

- infringe los artículos 1, apartados 1 y 2, 2, 3, apartado 1, 5, 6, 8, 10, apartado 1, 11 y 15 del Reglamento de base antisubvenciones al utilizar la denegación de un trato de economía de mercado para compensar subvenciones;
 - no lleva a cabo el ajuste de una diferencia que se ha demostrado que afecta a la comparación de los precios, infringiendo el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base;
 - no motiva el mantenimiento de la denegación de un trato de economía de mercado, infringiendo el artículo 253 CE;
 - sus conclusiones se basan en un procedimiento que vulnera el derecho fundamental de defensa de las demandantes, impidiendo que refuten de manera efectiva determinadas conclusiones esenciales para el cálculo de los derechos y el resultado de la investigación.
- Que se condene al Consejo al pago del las costas del presente recurso.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes solicitan la anulación del Reglamento controvertido basándose en los siguientes motivos:

Con respecto a la primera de sus pretensiones, las demandantes alegan que se ha vulnerado el artículo 2, apartado 7, letra c), párrafo segundo, del Reglamento de base, puesto que la decisión sobre el trato de economía de mercado (TEM) se comunicó una vez concluido el plazo de tres meses establecido en dicho artículo, y una vez que la Comisión tuvo toda la información esencial para calcular el margen de dumping de las demandantes.

Con respecto a la segunda de sus pretensiones, las demandantes sostienen que el Reglamento controvertido infringe el artículo 2, apartado 7, letra c), primer guión, al denegar la petición de las demandantes de un TEM a pesar de que éstas habían demostrado que adoptan sus decisiones de negocios únicamente en respuesta a las señales del mercado sin interferencia alguna del Estado. Según las demandantes, el Reglamento controvertido no identifica ningún hecho que implique una interferencia del Estado antes, durante o después del periodo de investigación. Así mismo, las demandantes sostienen, con respecto a la tercera de sus pretensiones, que el Reglamento controvertido infringe el artículo 2, apartado 7, letra c), primer guión, al denegar la solicitud de las demandantes de un TEM a pesar de que las demandantes habían cumplido con la carga de la prueba y demostrado que los costes del principal insumo reflejan los valores de mercado.

Con respecto a la cuarta de sus pretensiones, las demandantes sostienen que los hechos del caso de autos no fueron examinados cuidadosa ni imparcialmente. En particular, la conclusión de que los precios de la materia prima en China están distorsionados debido a la concesión de subvenciones, que fue avanzada

como motivo para considerar que las demandantes no compraban el insumo a precio de mercado, se basó en información insuficiente y la Comisión no valoró adecuadamente los elementos de prueba relativos al sector del acero en China.

Con respecto a la quinta de sus pretensiones, las demandantes sostienen que el Reglamento controvertido vulnera principios generales de Derecho comunitario y, en particular, el principio de buena administración, también establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales, al imponer a las demandantes una carga de la prueba excesiva a la hora de demostrar la prevalencia de las condiciones de economía de mercado, como requiere el artículo 2, apartado 7, letra b).

Con respecto a la sexta de sus pretensiones, las demandantes alegan que el Reglamento controvertido infringe el Reglamento antisubvenciones al utilizar supuestamente la denegación de un TEM en una investigación antidumping para compensar subvenciones, las cuales sólo pueden evaluarse en virtud del Reglamento de base antisubvenciones tras la debida investigación.

Con respecto a la octava de sus pretensiones, las demandantes alegan que no hay una base legal para denegar el ajuste del valor normal basándose en que el precio de la materia prima está distorsionado, en contra de las razones expuestas por la institución de la UE para denegar su solicitud de ajuste con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra k) del Reglamento de base.

Con respecto a la novena de sus pretensiones, las demandantes sostienen que en el documento de la comunicación definitiva que proponía la imposición de medidas definitivas, la Comisión se limitó a reformular y repetir el mismo argumento utilizado en el documento de comunicación del TEM, sin analizar los elementos de prueba aportados y sin indicar los motivos de la denegación. Así mismo, las demandantes sostienen que el Reglamento controvertido no motivó la confirmación de la desestimación de los elementos de prueba aportados por las demandantes.

Por último, con respecto a la última de sus pretensiones, las demandantes alegan que se vulneró su derecho de defensa, al impedirles acceder a información esencial relativa al cálculo del valor normal y de los márgenes de dumping.

Recurso interpuesto el 24 de abril de 2009 — Gem Year y Jinn-Well Auto-Parts (Zhejiang)/Consejo

(Asunto T-172/09)

(2009/C 153/90)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Gem-Year Industry Co. Ltd. y Jinn-Well Auto-Parts (Zhejiang) Co. Ltd. (representantes: K. Adamantopoulos e Y. Melin, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule el Reglamento (CE) n° 91/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, en la medida en que:
 - Ha incurrido en un error manifiesto en la valoración de los hechos con el fin de concluir que los productores de la Comunidad denunciados tenían legitimación, con infracción del artículo 5, apartados 1 y 4, del Reglamento de base.
 - Ha infringido lo dispuesto en los artículos 1, apartados 1, 2 y 4, 2, apartado 8, y 5, apartados 2 y 10, del Reglamento de base, al imponer derechos antidumping sobre varios productos distintos.
 - Ha infringido el artículo 3, apartados 3 y 4 del Reglamento de base, al considerar, basándose en un error manifiesto en la valoración de los hechos del asunto, que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante.
 - Deniega sin motivo las solicitudes de trato de economía de mercado a los productores exportadores chinos, con infracción del artículo 2, apartado 7, letra c), segunda parte del primer guión, del Reglamento de base.
 - Al rechazar la petición de trato de economía de mercado a los productores de la industria de elementos de fijación basándose en la situación preponderante en otra industria, ha infringido el citado artículo 2, apartado 7, letra c), interpretado en consonancia con el Acuerdo por el que se establece la OMC y el apartado 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC.
 - Sus conclusiones se basan en información insuficiente, con incumplimiento del deber de examinar atenta e imparcialmente todos los aspectos relevantes de cada caso individual, como garantiza el ordenamiento jurídico comunitario en los procedimientos administrativos.
 - Infringe los artículos 1, apartados 1 y 2, 2, 3, apartado 1, 5, 6, 8, 10, apartado 1, 11 y 15 del Reglamento de base antisubvenciones, ya que utiliza la denegación del trato de economía de mercado con el fin de compensar subvenciones.
- Que se condene al Consejo a pagar las costas del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, los demandantes pretenden la anulación del Reglamento (CE) n° 91/2009, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, ⁽¹⁾ por las siguientes razones:

Los demandantes consideran que el Consejo ha incurrido en un error manifiesto en la valoración de los hechos aplicada en el asunto, con el fin de concluir que los denunciados tenían legitimación con arreglo al artículo 5, apartados 1 y 4, del Reglamento de base, ⁽²⁾ pues alegan que debería haber tenido en cuenta el margen de error de las estadísticas que utilizó para calcular la producción comunitaria total y que debería haber hecho la correspondiente corrección de esta cifra. Asimismo, los demandantes alegan que el Reglamento impugnado infringe los artículos 1, apartados 1, 2 y 4, 2, apartado 8, y 5, apartados 2 y 10, del Reglamento de base, al imponer derechos antidumping contra varios productos distintos, cuando una investigación antidumping sólo puede referirse a un producto. Además, los demandantes exponen que el Consejo incurrió en un error manifiesto en la valoración de los hechos del asunto e infringió el artículo 3, apartados 3 y 4, del Reglamento de base, al concluir en el considerando 161 del Reglamento impugnado que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante, cuando esta conclusión se basa tan sólo en un indicador de perjuicios, en una conclusión contradictoria y en varias valoraciones especulativas.

Los demandantes alegan asimismo que el Reglamento impugnado infringe la segunda parte del primer guión del artículo 2, apartado 7, letra c), ya que deniega la solicitud de tratamiento de economía de mercado a los productores exportadores chinos basándose en que el coste de sus principales factores de producción no refleja el precio de mercado internacional y no distorsionado, cuando esta disposición simplemente exige a las empresas que solicitan tratamiento de economía de mercado que demuestren que adquieren sus principales factores de producción a precios de mercado.

Además, sostienen que el Reglamento impugnado infringe el artículo 2, apartado 7, letra c), interpretado en consonancia con el Acuerdo por el que se establece la OMC y el apartado 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, al rechazar la solicitud de tratamiento de economía de mercado a los productores de la industria de elementos de fijación basándose en la situación preponderante en otra industria. Asimismo, los demandantes aducen que las conclusiones del Reglamento impugnado se basan en información insuficiente, con incumplimiento del deber de examinar atenta e imparcialmente todos los aspectos relevantes de cada caso individual, como garantiza el ordenamiento jurídico comunitario en los procedimientos administrativos.

Por último, los demandantes alegan que el Reglamento impugnado infringe los artículos 1, apartados 1 y 2, 2 y 3, apartado 1, del Reglamento de base antisubvenciones, ⁽³⁾ por no determinar si las subvenciones cuya existencia se descubrió durante la investigación antidumping eran subvenciones en el sentido definido en esos artículos; es decir, que hubiera una contribución financiera, que fuera específica, que otorgara un beneficio y que, a consecuencia de ello, la industria de la UE resultara perjudicada. Del mismo modo, según los demandantes, la Comisión nunca analizó el perjuicio, en cumplimiento del artículo 8 del Reglamento de base antisubvenciones, ni calculó el beneficio obtenido por el beneficiario, como imponen los artículos 5 y 6 de dicho Reglamento. Además, los demandantes alegan que la Comisión no observó los procedimientos establecidos en los artículos 10, apartado 1, y 11, ni comprobó, basándose en

los hechos, la existencia de subvenciones sujetas a medidas compensatorias y los perjuicios causados por ellas como exige el artículo 15 del Reglamento de base antisubvenciones, ya que utiliza la denegación del trato de economía de mercado con el fin de compensar subvenciones.

(¹) DO 2009 L 29, p. 1.

(²) Reglamento (CE) n.º 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 1996 L 56, p. 1) en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 2117/2005 del Consejo (DO 2005 L 340, p. 17).

(³) Reglamento (CE) n.º 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 288, p. 1)

Recurso interpuesto el 27 de abril de 2009 — Complejo Agrícola/Comisión

(Asunto T-174/09)

(2009/C 153/91)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Complejo Agrícola, SA (Madrid, España) (representantes: Sr. A. Menéndez Menéndez, abogado y Sra. G. Yanguas Montero, abogada)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare admisible el presente recurso.
- Que se declare parcialmente nulo el artículo 1, en relación con el Anexo 1, de la Decisión de la Comisión Europea 2009/95/CE, de 12 de diciembre de 2008, (¹) en lo referente a la declaración del lugar de importancia comunitaria «Acebuchales de la Campiña Sur de Cádiz» código ES 6120015 («LIC Acebuchales») y se restablezca el pleno ejercicio del derecho de propiedad de COMPLEJO AGRÍCOLA sobre la parte de su finca que no reúne los valores ambientales para ser declarada lugar de importancia comunitaria («LIC»).

— Que se condene en costa a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión impugnada en el presente procedimiento aprueba la segunda lista actualizada de LIC para la región biogeográfica Mediterránea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, sobre conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. (²) Entre los LIC declarados y que se mantienen en la Decisión impugnada se incluye el LIC de Acebuchales, con una extensión de 26 475,31 Ha. y con las siguientes coordenadas: Longitud 5° 57' 4" W y Latitud 36° 24' 2".

De conformidad con la Decisión impugnada, una superficie de 1 759 Ha. de la finca de la que la parte demandante es propietaria (la «Finca») se encuentra incluida dentro del LIC Acebuchales. Desde la declaración del LIC Acebuchales, a esta superficie de terreno se le aplica, de forma automática, el régimen jurídico de protección previsto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6

de la Directiva 92/43. Este régimen jurídico limita las facultades de uso y disfrute de dicha parte sobre la parte de la Finca incluida en el LIC Acebuchales.

En apoyo de sus pretensiones la parte demandante formula las siguientes alegaciones:

- La Comisión se ha excedido en la determinación del perímetro del LIC Acebuchales que afecta a la Finca como consecuencia de la aplicación errónea de los criterios establecidos en los Anexos I, II y III de la Directiva 92/43.

Como se prueba en el Informe Medioambiental elaborado por la consultora ambiental Istmo '94, de las 1 759 Ha. de la Finca afectada por el LIC Acebuchales, 877 Ha. no reúnen las condiciones ambientales exigidas por la Directiva 92/43 para ser incluidas en una zona LIC. La aplicación errónea de los criterios del Anexo III de la Directiva 92/43 por parte de la Comisión ha determinado que se considere como zona LIC una gran extensión de los terrenos propiedad de la demandante carentes de valor ambiental lo que, además, supone una violación de los principios de proporcionalidad y de legalidad informadores del Derecho comunitario.

- Se ha producido una injustificada y desproporcionada limitación de las facultades de uso y disfrute inherentes al derecho de propiedad de la demandante sobre las zonas de la Finca afectadas por el LIC Acebuchales carentes de valor ambiental.
- La parte demandante no ha tenido la oportunidad de participar en el procedimiento de declaración del LIC Acebuchales, ni siquiera de conocer su existencia, antes de la publicación de la Decisión impugnada, lo que ha determinado una vulneración de los principios de audiencia al interesado y de seguridad jurídica.

(¹) Decisión de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, una segunda lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea [notificada con el número C (2008) 8049] (DO L 43, p. 393).

(²) DO L 59, p. 63.

Recurso interpuesto el 6 de mayo de 2009 — Government of Gibraltar/Comisión

(Asunto T-176/09)

(2009/C 153/92)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Government of Gibraltar (representantes: D. Vaughan, QC y M. Llamas, Barrister)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión 2009/95/CE en la medida en que extiende ES6120032 a aguas territoriales británicas de Gibraltar (tanto dentro como fuera de UKGIB0002) y a una zona de alta mar.